JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00683** 00
Asunto	INADMITE SOLICITUD

Revisada la presente solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida BANCO FINANDINA S.A., en contra de CARLOS JULIO MAYA VERGARA, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo tanto, se:

1. La entidad demandante aportó el certificado de existencia y representación del banco, en el cual no se indica que la señora BEARTRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ actúe en calidad de primer suplente del gerente general, como se indicó en el poder y dicha calidad la facultara para que a su vez para otorgar mediante escritura pública No.2057 del 15 de julio de 2021 poder a la señora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY para que esta le confiriera poder especial, amplio y suficiente al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá aportar certificado de existencia y representación, así como certificado expedido por la Superintencia Financiera donde se indique el nombre del representante legal y/o apoderado general de la entidad que le otorga poder para instaurar la presente demanda.

2. Deberá aportar nueva constancia del envío del aviso al deudor garante al correo electrónico, con fecha posterior a la realización del formulario de ejecución, en el cual le notifica el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo y le comunica referente a la entrega del vehículo, **con la impresión del mensaje de datos de haber sido entregada o el acuse de recibido**; **o el envío de dicho aviso a la dirección física, el cual deberá haber sido efectivo**

y tener el certificado de entrega que expide la empresa de mensajería legalmente autorizada; para ambos casos debe coincidir con lo registrado en el formulario de registro de ejecución, dado que para el presente caso, lo que se envió al correo informado por el demandante rebotó, y de lo remitido físicamente, no se aportó constancia de entrega efectiva certificada por una empresa de correo certificada igualmente, con la constancia de los documentos que le hayan sido remitidos.

3. Deberá indicar el municipio o ciudad donde circula el vehículo de placas IEW467 otorgado en garantía mobiliaria.

4. Deberá adecuar la competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso.

5. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 128** hoy **25 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7906020f315f107c20fb81ecafb0722d88b3713632e25ffc9c7682948d9d457b**

Documento generado en 24/08/2022 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica